

AUTO N. 02638
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades en especial las conferidas por la ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984, de conformidad con el acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el 24 de mayo de 2010, la Subdirección del recurso hídrico y del suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizo visita técnica la empresa TRANSFORMADORES INDUELECTRO EU, con el fin de efectuar el trámite correspondiente al radicado No. 2010ER15467 enviado por el usuario y el cumplimiento al Requerimiento solicitado por la entidad con No. 2008EE45167 del 04/12/08.

Que la Subdirección del recurso hídrico y del suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- emitió **Concepto Técnico No. 1196 de fecha 23 de julio de 2010**, mediante el que se determinó:

6. CONCLUSIONES:

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
<i>La empresa Transformadores Induelectro EU, incumplió al Requerimiento No. 2010EE45167 del 04/12/08, dado que no realizó las actividades requeridas por la entidad en cuanto al manejo de los residuos peligrosos.</i>	
<i>• El usuario incumple con lo establecido en los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i y k del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.</i>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<i>Incumplió con lo establecido en los literales b del artículo 5 y b, c y d del artículo 6 de la Resolución 1188/03.</i>	

Incumplió con los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados: en cuanto a garantizar la contención de posibles derrames, goteos o fugas producidas al recibir o entregar aceites usados, hacia o desde tanque(s) y/o tambor(es), o por incidentes ocasionales.

Incumplió al Requerimiento No. 45167 del 04/12/08 dado que no realizó la totalidad de las actividades solicitadas por la entidad en cuanto a la gestión de movilización y disposición final de los aceites usados.

Que mediante radicado 2012EE054002 de **fecha 27 de abril de 2012**, la secretaria de ambiente eleva REQUERIMIENTO a la empresa TRANSFORMADORES INDUELECTRO E.U en relación al concepto Técnico No. **1196 del 23 de julio de 2010**.

Que la dirección de control ambiental, realizo visita técnica el **día 21 de diciembre de 2012**, con el fin de verificar la situación ambiental de las actividades allí desarrolladas de acuerdo al análisis de la información presentada mediante el radicado: 2012ER129993 del 25/10/2012.

Que mediante radicado No. 2013IE120015 de fecha **13 de septiembre de 2013**, la Subdirección del recurso hídrico y del suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- emitió **Concepto Técnico No. 6518 de fecha 13 de septiembre de 2013**, mediante el que se determinó:

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO APLICA
JUSTIFICACIÓN.	
<p><i>La empresa TRANSFORMADORES INDUELECTRO EU, no genera aguas residuales no domésticas en los procesos de fabricación y reparación de transformadores. Por lo tanto, el usuario no es objeto de los trámites de Permiso y Registro de Vertimientos en cumplimiento del Decreto 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>La empresa TRANSFORMADORES INDUELECTRO EU, en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto</i></p>	

4741 de 2005, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, b, c, d, e, f, h, j y k del artículo 10 del mencionado Decreto.

En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se enciñan relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>La empresa TRANSFORMADORES INDUELECTRO EU, no es acopiador primario de aceites usados. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador y acopiador primario de aceites usados establecidas en la Resolución 1188 de 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, con lo cual se concluye que el usuario no genera aceites usados en la fabricación y reparación de transformadores. En consecuencia, no debe realizar ninguna actividad para garantizar el cumplimiento normativo.</p>	

6 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente Concepto no requiere la actuación del Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, se informa que desde el área técnica se proyectará el requerimiento al usuario; para el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en el tema de residuos peligrosos (numeral 6.2), con el proceso 2452419.

(...).

Que mediante radicado No. 2013EE16459 del **03 de diciembre de 2013**, la secretaria de ambiente remite oficio a la empresa TRANSFORMADORES INDUELECTRO E.U, en la cual da respuesta al radicado No. 2012ER129093 del 25/10/2012, Concepto Técnico-2013CTE06518 del 13/09/2013, y reitera dar cumplimiento a lo dispuesto en las obligaciones como generador de residuos peligrosos (respel) contempladas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones.

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

En lo atinente a principios, el Decreto 01 de 1984 consagra en su artículo 3° que:

"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, con base en la precitada visita y como consecuencia de la información recopilada, emitió el **Concepto Técnico No. 6518 de fecha 13 de septiembre de 2013**, mediante el que se determinó:

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO APLICA
JUSTIFICACIÓN.	
<p><i>La empresa TRANSFORMADORES INDUELECTRO EU, no genera aguas residuales no domésticas en los procesos de fabricación y reparación de transformadores. Por lo tanto, el usuario no es objeto de los trámites de Permiso y Registro de Vertimientos en cumplimiento del Decreto 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>La empresa TRANSFORMADORES INDUELECTRO EU, en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento</i></p>	

normativo de las obligaciones como generador(de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 4741 de 2005, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales **a, b, c, d, e, f, h, j y k** del artículo 10 del mencionado Decreto.

En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO APLICA
JUSTIFICACIÓN	
<p>La empresa TRANSFORMADORES INDUELECTRO EU, no es acopiador primario de aceites usados. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador y acopiador primario de aceites usados establecidas en la Resolución 1188 de 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, con lo cual se concluye que el usuario no genera aceites usados en la fabricación y reparación de transformadores. En consecuencia, no debe realizar ninguna actividad para garantizar el cumplimiento normativo.</p>	

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 6518 de fecha 13 de septiembre de 2013**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

2.1. EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

- **DECRETO 4741 DE 2005:** “Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”

“(…)

Artículo 10°. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la Ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*
- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.(...)*
- (...)"

2.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Que, al realizar una búsqueda selecta en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que la empresa TRANSFORMADORES INDUELECTRO E.U, con NIT. 900.014.015-6, reporta como dirección de notificaciones judiciales la Calle 24 SUR NO. 18C-51 de esta ciudad; la misma será tenida en cuenta para efectos de notificación del presente acto administrativo. Asimismo, tiene su matrícula mercantil en estado activa.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte de la empresa

TRANSFORMADORES INDUELECTRO E.U, con NIT. 900.014.015-6, ubicada para la época de los hechos en la CL 24 Sur No. 16 - 33 de la localidad Rafal Uribe de esta ciudad, representada legalmente por el señor **NELSON GUEVARA SERRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.257.357, o quien haga sus veces; toda vez que en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, b, c, d, e, f, h, j y k del artículo 10 del mencionado Decreto 4741 de 2005.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la empresa **TRANSFORMADORES INDUELECTRO E.U, con NIT. 900.014.015-6**, ubicada para la época de los hechos en la CL 24 Sur No. 16 - 33 de la localidad Rafal Uribe de esta ciudad, representada legalmente por el señor **NELSON GUEVARA SERRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.257.357, o quien haga sus veces.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Iniciar** Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la empresa **TRANSFORMADORES INDUELECTRO E.U**, con NIT. 900.014.015-6, ubicada para la época de los hechos en la CL 24 Sur No. 16 - 33 de la localidad Rafal Uribe de esta ciudad, representada legalmente por el señor NELSON GUEVARA SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.257.357, o quien haga sus veces; con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental evidenciadas en los **Conceptos Técnicos No. 1196 de fecha 23 de julio de 2010 y No. 6518 de fecha 13 de septiembre de 2013**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, a la empresa **TRANSFORMADORES INDUELECTRO E.U**, con NIT. 900.014.015-6, ubicada para la época de los hechos en la CL 24 Sur No. 16 - 33 de la localidad Rafal Uribe de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente, **SDA-08- 2010-2154** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - **Publicar** la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de mayo del año 2022

